

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ejecutivo Singular No 2020/00062

De: José Benildo Miguel Chila Casas

Contra: Luis Hernando Páez Pérez

PABLO ANGULO MENDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando según poder legalmente conferido por la cónyuge supérstite del aquí demandado LUIS HERNANDO PAEZ PEREZ, a Ud., me permito dirigirme con el propósito de interponer recurso de APELACION, en contra del auto de fecha 19 de febrero del presente, mediante el cual se niega la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes inconformidades:

Se debe anular todo lo actuado por cuanto que el demándate debe demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados por lo que se configura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, en atención al caso que nos ocupa, queda claro que no se da la sucesión procesal que trata el artículo 68 ibídem, por cuanto que no se ha trabado la Litis con la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, así las cosas en el momento no existe un proceso que deba sucederse a sus herederos o a su cónyuge supérstite, por cuanto que a pesar de que el demandado ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, además de que el proceso carece de existencia, puesto que no se ha trabado la Litis, ni se trabara ya que el demandado quien a la postre se le dicto el mandamiento de pago ya no es persona susceptible de derechos ni de obligaciones.

De otra parte, el mandamiento de pago está dirigido exacta y directamente en contra del difunto, lo que hace imposible poder notificar a los herederos de un auto que no los está mencionando en ninguna parte, porque no fueron demandados desde el comienzo del proceso.

Debo insistir en que el proceso no ha existido, habida cuenta que no se ha trabado la Litis ni se podrá trabar con un difunto, así las cosas, no puede haber sucesión procesal dentro de un proceso que no ha existido a la luz del derecho procesal civil, se decretó un mandamiento de pago y unas medidas previas pero mientras no se notifique a la persona que aparece como demandada no se podrá trabar la Litis, por tal razón se debe decretar la nulidad de lo actuado, para que el demandante demande mediante apoderado, directamente a los herederos determinados e indeterminados y así se les pueda notificar el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo singular ante esta primera instancia civil ordinaria.

Del Señor Juez,

PABLO ANGULO MENDEZ
C.C. No 19' 449.538 de Bogotá
T.P. No 55.527 del C.S. de la J.

Handwritten signature or scribble, possibly reading "K. M. C." or similar, enclosed in a large, irregular loop.

PM pablo angulo
mendez <pa
blangu.50@g
mail.com>



Jue 25/02/2021
16:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo M

MEMORIAL DE APELACION J...
194 KB

Firma.pdf
155 KB

2 archivos adjuntos (348 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo; me permito aportar al proceso memorial en pdf del recurso de apelación debidamente sustentado, en contra del auto que niega la nulidad de fecha 19 de febrero del 2021.

Recibi R. Tatós